



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SG-JRC-191/2024 Y
SG-JDC-557/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
ADILENNE CAROLINA QUIJADA
AMAVIZCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

PARTE TERCERA INTERESADA:
JOSÉ ALBERTO ALDAY AYALA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del expediente RQ-SP-01/2024, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴, que confirmó en todos sus términos la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Javier, Sonora, así como la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Palabras clave: “nulidad”, “cancelación de candidatura”, “renuncia”, “presión en el electorado”, “integración de mesa directiva”.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En adelante Tribuna local.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realizan quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Registro de candidatura para el Ayuntamiento. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEEyPC aprobó⁵ el registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicatura y regidurías en 17 ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entre éstos, el Ayuntamiento de San Javier, Sonora.

II. Cancelación de registro de candidatura. El veintiséis de mayo, el Consejo General del IEEyPC, aprobó⁶ cancelar el registro de la planilla del Partido Acción Nacional,⁷ para el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a solicitud presentada por el mismo partido, el veintitrés de mayo.

III. Determinación de los votos a las planillas canceladas. El primero de junio, el Consejo General del IEEyPC, aprobó⁸ el acuerdo mediante el cual se determinaron los efectos jurídicos de los votos que se emitieran para las candidaturas canceladas de las planillas de diversos ayuntamientos, entre éstos, el de San Javier, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

IV. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Sonora.

⁵ Mediante Acuerdo CG109/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG109-2024.pdf>

⁶ Mediante Acuerdo CG197/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG197-2024.pdf>

⁷ En adelante también PAN.

⁸ Mediante Acuerdo CG201/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG201-2024.pdf>



V. Cómputo municipal. El tres de junio, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de San Javier, Sonora, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la cual, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional,⁹ con base en los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CERO	0
	TRESCIENTOS VEINTE	320
	CIENTO TREINTA Y SEIS	136
	SETENTA Y CINCO	75
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	NUEVE	9
TOTAL	QUINIENTOS CUARENTA	540

VI. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el siete de junio, el partido político Morena por conducto de su representación, interpuso recurso de queja ante el IEEyPC, mismo que fue remitido al Tribunal local, y registrado como RQ-SP-01/2024.

VII. Acto impugnado. El veinticinco de julio, el Tribunal local dictó resolución en el expediente RQ-SP-01/2024, en el sentido de confirmar en todos sus términos la sesión de cómputo municipal de tres de junio anterior, por parte del Consejo Municipal Electoral de San Javier, Sonora, así como la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del PRI.

⁹ En adelante también PRI.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

VIII. Impugnaciones federales. Inconformes con tal determinación, Morena y una candidatura interpusieron demandas, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala, y que, por acuerdos del Magistrado Presidente, se registraron como SG-JRC-191/2024 y SG-JDC-557/2024, respectivamente.

Además, acordó turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

IX. Sustanciación. En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un partido político y una candidatura para impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó la sesión de cómputo municipal por parte del Consejo Municipal Electoral de San Javier, Sonora, así como la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176,



párrafo primero, fracción III y IV y 180, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁰ artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75, artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que en los juicios existe conexidad, pues se trata de una misma autoridad responsable y resolución impugnada, por lo que, en aras de la economía procesal resulta pertinente que dichos asuntos se resuelvan de manera conjunta.

¹⁰ En adelante ley de medios.

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

De esta manera, lo conducente será acumular el juicio SG-JDC-557/2024, al diverso juicio SG-JRC-191/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. José Alberto Alday Ayala, compareció como parte tercera interesada en los juicios de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de las partes actoras.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión de dicho escrito, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que promueve; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de las partes actoras; el escrito contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

CUARTA. Improcedencia SG-JDC-557/2024. Con relación al juicio de la ciudadanía SG-JDC-557/2024 promovido por Adilenne Carolina Quijada Amavizca, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se debe desechar el medio de impugnación.

El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.



Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Con respecto al interés, este tribunal electoral ha sostenido que se surte cuando:¹³ 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y 2) La parte impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado¹⁴.

En la especie, la parte actora contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024; situación que no aconteció, pues tal y como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁵, no presentó medio de impugnación en contra del cómputo municipal, por lo que no fue parte en el juicio, cuya resolución se impugna.

¹³ Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁴ Expediente SG-JRC-31/2019.

¹⁵ Visible a foja 61 del expediente SG-JDC-557/2024.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el acta de cómputo municipal afectaba sus derechos político-electorales, al no impugnarla, la consintió en todos sus términos.

En la resolución impugnada, el tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento municipal de San Javier, Sonora, y, por ende, confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

En esta tesitura, si bien la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es el resultado de la elección antes mencionada, dicha afectación se produjo con la emisión del acta de cómputo, constancia de mayoría y declaración de validez municipal de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, acto administrativo que fue consentido por la parte actora al no interponer medio de impugnación en su contra.

Así, si bien, la parte actora cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser candidata a la presidencia municipal de San Javier, Sonora, por parte de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que no acudió a la instancia local para controvertir el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la parte actora, pues derivó de la impugnación partidista de Morena.

En virtud de lo anterior lo procedente es **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-557/2024¹⁶.

¹⁶ Además del precedente SG-JRC-31/2019, también han sido resueltas de manera similar en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-1782/2018, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-



QUINTA. Requisitos generales de procedencia. Se satisface la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se demuestra.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veinticinco de julio pasado, se notificó el veintisiete siguiente y promovió su demanda el treinta de julio, por lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días luego de la respectiva notificación.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es un partido político y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como su representación ante la autoridad responsable, además fue la misma persona que promovió la impugnación local.

IV. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

SEXTA. Requisitos especiales de procedibilidad. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos como a continuación se precisa:¹⁷

a) Violación a un precepto constitucional. La parte actora señala la vulneración de los artículos: 1, 6, 14, 16, 17, 41, 99, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.¹⁸

b) Violación determinante. La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre los resultados del cómputo municipal, constancia de mayoría y declaración de validez municipal de San Javier, Sonora, ello pues se impugna la única casilla instalada en el municipio, por lo que de anularse, ello conllevaría a la nulidad de la elección.

c) Reparación material y jurídica. Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la toma de protesta de los ayuntamientos de Sonora se llevará a cabo hasta el próximo dieciséis de

¹⁷ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁸ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



septiembre, razón por la cual se tienen por satisfechos estos requisitos.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de declarar la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, y como consecuencia, confirmar el cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez municipal de San Javier, Sonora.

2. Metodología

Los agravios se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación, ya que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, se anule la única casilla instalada en el municipio y se ordene la realización de elecciones extraordinarias; sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹.

3. Planteamiento previo al estudio del fondo de la controversia

¹⁹ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, esta Sala considera necesario exponer algunas consideraciones sobre la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conllevan al cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, que esta Sala está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien se admite que los agravios se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es un requisito indispensable que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado para que, a partir de los argumentos expuestos, esta Sala los analice con base en los preceptos jurídicos aplicables.²⁰

Esta Sala ha admitido que, para la expresión de conceptos de agravio, estos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

No obstante, se debe de enfatizar que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, cabe destacar que esta Sala ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por las partes enjuiciantes en los medios de impugnación se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito obligatorio, que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Lo anterior, es así porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando sean expresados con total claridad las violaciones constitucionales o legales que la parte enjuiciante considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición legal, constitucional y/o convencional; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

El aludido criterio encuentra su fundamento en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Así, esta Sala considera que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto impugnado.

Cabe precisar que este órgano colegiado ha sostenido una línea de resolución relativa a que, cuando la parte enjuiciante exprese conceptos de agravio, debe de exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.

De ahí que, a juicio de esta Sala los planteamientos serán calificados como **inoperantes**, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realice afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Si bien la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que para estudiar los agravios hechos valer por las partes enjuiciantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, tal exigencia obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por la parte enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a derecho; por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

4. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

Le agravia a la parte actora la violación a lo previsto en el artículo 319, fracciones III y IX, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como a los principios que rigen la materia electoral, específicamente el de certeza y legalidad que deben revestir los resultados electorales en la votación recibida en la mesa directiva de la casilla 248 básica, que se instaló para la elección de la presidencia municipal de San Javier, Sonora.

Lo anterior ya que, a su dicho, en la casilla cuya nulidad se solicita se afectó la libertad y el secreto del voto de la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en la referida casilla y en la elección, ello en virtud de que Francisco Daniel Durazo Ayala, quien fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla 248 Básica que se instaló para dicha votación, era candidato a la sindicatura propietaria del Partido Acción Nacional.



Argumenta que la autoridad responsable realizó una indebida apreciación de los hechos y controversia planteados, así como una indebida valoración de la gravedad de la irregularidad planteada, se limitó a un análisis cuantitativo de la determinación de la irregularidad.

Asimismo, la autoridad responsable omitió analizar la controversia planteada conforme a las bases constitucionales y legales relacionadas con los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad que rigen la función electoral.

Argumenta también que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación con que debe revestir todo acto de autoridad, y viola el principio de exhaustividad al no atender los planteamientos expuestos.

Además, aduce que la autoridad tiene la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoya la determinación adoptada, y expresar razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; siendo además necesaria la congruencia entre ambos puntos.

Le agravia a la parte actora, que la ahora responsable calificara como infundado su agravio, aun cuando tuvo por acreditado que Francisco Daniel Durazo Ayala fungió como presidente de la mesa directiva de la referida casilla, y que fue candidato a la sindicatura propietaria por el PAN hasta el veintiocho de mayo del presente año, además de que apareció en la boleta con tal carácter, no obstante al analizar si tal irregularidad era determinante para el resultado de la votación, concluyó que al haber sido cancelada su candidatura y que el referido instituto

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

político no recibió voto alguno en dicha elección, no existía impedimento para que dicha persona fungiera como presidente de la mesa directiva de casilla.

Aunado a esto, manifiesta la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional era aliado a nivel federal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pudo deber a una estrategia para dirigir los votos a este último quien finalmente obtuvo el triunfo en el municipio.

Finalmente, manifiesta le agravia de la autoridad responsable, el hecho de que determinara no realizar un análisis cualitativo de la irregularidad sometida a su consideración, lo que no le permitió advertir la vulneración de los principios de certeza y legalidad, a pesar de que citó la tesis de jurisprudencia ***“NULIDAD DE LA ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO”***

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima **infundados** e **inoperantes** los agravios, por las razones que se exponen a continuación.

De análisis de la resolución impugnada, se considera que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local fundó y motivó debidamente su resolución y fue exhaustivo.

El Tribunal local primeramente estableció que la parte actora señaló como agravio lo ocurrido en la casilla 248 básica, que se instaló para la votación de la elección del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, debido a que, en dicha casilla se ejerció presión sobre la ciudadanía encargada de la mesa directiva de casilla y sobre las personas electoras, en virtud de que el ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Francisco Daniel Durazo Ayala quien fungió como presidente de la mesa directiva de dicha casilla, fue candidato a la sindicatura por el Partido Acción Nacional, y por ello aparecía en la boleta para dicha elección.

De igual forma la parte promovente señalaba que se debía anular dicha casilla, ya que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, intervinieron funcionarios que no debieron ser autorizados por el Consejo Distrital, por encontrarse impedidos en virtud de su evidente filiación a un partido.

Ahora bien, el Tribunal local estableció el marco jurídico aplicable para las causales hechas valer por la parte actora, es decir, las relativas a ejercer presión sobre el electorado y/o las personas integrantes de la casilla, así como la recepción de votos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, previstas en las fracciones III y IX del artículo 319 de la LIPEES, respectivamente.

Posteriormente, explicó las jurisprudencias que establecen que las causales de nulidad de casilla deben ser determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí fundamentó su decisión debidamente, pues expuso los artículos y jurisprudencias que eran aplicables para el estudio del caso.

Enseguida, el Tribunal local reflexionó que, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión, violencia, soborno o cohecho, sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre las personas electoras,

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos, la prohibición de actos de presión o coacción sobre las personas votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de las personas que acuden a votar y las representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, estableció que en cuanto a la segunda causal invocada por el partido promovente, es decir, la establecida en la fracción IX, del citado artículo 319, era importante precisar que, consideró que tal causal no era la que encuadraba con los hechos descritos en la queja, sino aquella que se encuentra prevista en la fracción XII del referido numeral, que específicamente señala que la votación recibida en la casilla será nula cuando las mesas directivas de casillas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato, siendo este último la materia de agravio de la entonces parte recurrente.

La parte promovente alegaba que en la casilla 248 Básica, instalada con motivo de la elección de Ayuntamiento de San Javier, participó el ciudadano Francisco Daniel Durazo Ayala, como presidente de la mesa directiva de casilla, siendo que a su vez, era el candidato a la sindicatura propietaria por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, el Tribunal local expresó que, de la documentación electoral de la mesa directiva de casilla, tales como: el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de ayuntamiento, la hoja de incidentes, y la constancia de clausura de la casilla, así como de la ubicación e integración de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

mesas directivas de casillas (encarte), correspondientes a la casilla 248 Básica, documentales públicas, a las cuales les otorgó pleno valor probatorio, tuvo que efectivamente el ciudadano Francisco Daniel Durazo Ayala fungió como Presidente de dicha casilla, durante la jornada electoral.

Argumentó que dicha persona, por Acuerdo CG109/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, en fecha diecinueve de abril del año en curso, había sido registrado como candidato a síndico para la elección de Ayuntamiento de San Javier, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, resaltó que dicho registro fue cancelado a petición del partido político de referencia, el día veintiséis de mayo, mediante acuerdo CG197/2024, emitido por el Consejo General de dicho organismo electoral.

En consecuencia, al haber sido cancelado el registro de la planilla postulada por el partido antes mencionado, en el municipio de San Javier; no existía impedimento alguno para que el ciudadano Francisco Daniel Durazo Ayala fungiera como funcionario de la casilla 248 Básica; por lo que, dicho agravio lo consideró infundado.

Por otra parte, respecto al agravio aducido por el partido recurrente, en el sentido de que en la casilla 248 Básica, se ejerció presión sobre la ciudadanía encargada de la mesa de casilla, así como sobre el electorado, debido a que el ciudadano Francisco Daniel Durazo Ayala fungió como presidente de la misma, siendo que era candidato a síndico municipal, postulado en la planilla del Partido Acción Nacional, el Tribunal local resolvió que este agravio igualmente era infundado.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, dado que, en lo que respecta a que el ciudadano Francisco Daniel Durazo Ayala era candidato, había quedado desvirtuado, pues la planilla para la elección del Ayuntamiento de San Javier, postulada por el Partido Acción Nacional, había quedado debidamente cancelada a petición del mismo partido, por tanto, no se actualizaba el supuesto de que su sola presencia, generaba la presunción de presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado.

De lo hasta aquí narrado, se puede advertir que el Tribunal local, contrario a lo alegado por la parte actora, sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local, por lo que no existió falta de exhaustividad, además, de haberlo hecho respaldándose en la normativa legal y jurisprudencial correspondiente al caso en estudio, por lo que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, esta Sala Regional coincide con los anteriores razonamientos, ya que existen diversas circunstancias que se evidencian fueron ponderadas por la autoridad responsable.

Tal es el hecho de que si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, tal y como lo expuso el Tribunal local, la controversia en el presente caso sólo giraba en torno a la determinación de nulidad de la votación recibida en la casilla 248



Básica, por la causa de nulidad consistente en haberse ejercido presión sobre las personas electoras, lo cual sería suficiente para anular la elección del ayuntamiento de San Javier, Sonora.

El Tribunal local tuvo por acreditado que, en dicha casilla, Francisco Daniel Durazo Ayala el día de la jornada electoral fungió como Presidente de la Mesa Directiva; por tanto, estuvo presente en forma permanente durante el funcionamiento de dicho centro de votación. Esta persona fue registrada como candidatura a la Sindicatura por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en concordancia con lo razonado por el Tribunal local y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, en forma específica, del acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes²¹, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que Francisco Daniel Durazo Ayala haya actuado fuera o en contra de las funciones que la ley le confería como presidente de mesa directiva de casilla.

Adicionalmente, de acuerdo con los resultados de la votación en la citada casilla el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de los votos al lograr trescientos veinte (320) votos; el segundo lugar lo tuvo la candidatura común encabezada por la parte actora Morena con ciento treinta y seis (136) votos, y el Partido Acción Nacional, cero (0) sufragios.

De todo lo anterior se aprecia y refuerza que, tal y como lo estableció el Tribunal local, en primer lugar, que no existieron elementos que evidenciaran un actuar indebido de Francisco Daniel Durazo Ayala como presidente de la Mesa Directiva de la casilla 248 Básica, durante la jornada electoral, y que denotaran

²¹ Fojas 79 y 80 del cuaderno accesorio único.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

algún vínculo entre dicho ciudadano y el PRI, quien obtuvo el triunfo en la casilla y en la elección.

Para evidenciar lo anterior, se plasma la planilla postulada por el PRI.²²

ACTOR POLÍTICO	DISTRITO / MUNICIPIO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	SOBRENOMBRE	CARGO	TIPO DE ELECCIÓN
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	RUIZ	CORNEJO	MANUEL		REGIDOR PROPIETARIA/O 1	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	ESTRELLA	MUNGUÍA	LEONARDO RAFAEL		REGIDOR SUPLENTE 1	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	ORTIZ	JACOBO	YESICA GUADALUPE		REGIDOR PROPIETARIA/O 2	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	AGUERO	GUERRERO	REYNA NALLELY		REGIDOR SUPLENTE 2	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	SOTO	BURBOA	JOSE		REGIDOR PROPIETARIA/O 3	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	MENDOZA	AGUERO	JUAN RAMON		REGIDOR SUPLENTE 3	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	ALDAY	AYALA	JOSE ALBERTO	CHEBETO	PRESIDENTE MUNICIPAL	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	QUIJADA	MORENO	ALBA LUZ		SINDICO PROPIETARIA/O	AYUNTAMIENTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN JAVIER	JIMENEZ	DUARTE	LAURA KARINA		SINDICO SUPLENTE	AYUNTAMIENTOS

Por otra parte, se advierte que el Partido Acción Nacional no obtuvo ningún voto.

Asimismo, como lo estableció el Tribunal local, se evidenció que cuando se efectuó la jornada electoral, Francisco Daniel Durazo Ayala ya no era candidato a ningún cargo de elección popular para el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que, en este municipio, el PAN y el PRI no acordaron ir en coalición ni en candidatura común.

Además, refuerza lo argumentado, el hecho de que la persona que fungió como presidente de la casilla se encontraba en el encarte, lo que otorga presunción de legalidad a la integración de la casilla.

²² Consultable en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/LISTADO_CANDIDATURAS_APROBADAS_PEOL_2023-2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Esta serie de circunstancias, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que, tal y como lo definió el Tribunal local, la presencia de Francisco Daniel Durazo Ayala no generó la presunción de que ejerció presión sobre las personas electoras o las integrantes de la casilla 248 Básica, lo que quedó de manifiesto a partir de los elementos siguientes:

i) la ausencia de incidencias relacionadas con el actuar del citado funcionario de casilla; ii) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (PRI) a la que pudiera tener un vínculo con Francisco Daniel Durazo Ayala, y iii) el resultado en la casilla no obtuvo algún voto para el PAN.

En efecto, se está de acuerdo con el Tribunal local cuando advirtió que los resultados de la votación recibida en la casilla 248 Básica favorecieron al PRI, fuerza política que no guarda algún vínculo con Francisco Daniel Durazo Ayala.

En ese sentido, en concepto de esta Sala, se coincide con la fundamentación y motivación realizada por el Tribunal local, para concluir que los anteriores elementos son suficientes para desvanecer la presunción consistente en que la presencia de Francisco Daniel Durazo Ayala, al desempeñarse como Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 248 Básica, no fue un factor que influyera en el comportamiento electoral.

Lo hasta aquí razonado es coincidente con la jurisprudencia 18/2010 de rubro: "**CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA**" si bien, la misma en principio establece la prohibición sobre las candidaturas, en el sentido de que no pueden formar parte de la mesa directiva de casilla, la causal de nulidad se encuentra sujeta a que se acredite la existencia de

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

presión y que esta sea determinante para el sentido de la votación.²³

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional es preciso acotar que, tal y como lo hizo el Tribunal local, para aquellos casos en que existan circunstancias que impidan la aplicación de la citada presunción, como en el asunto que ahora se juzga, mediante el análisis y ponderación que la autoridad jurisdiccional realice caso por caso del contexto en que se presenta la irregularidad y elementos de convicción existentes en el expediente, a efecto de advertir si existió alguna vulneración a los principios constitucionales de libertad del sufragio y autenticidad de las elecciones.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Así, la supuesta irregularidad denunciada, no era grave ni era determinante para el resultado de la votación, tal como resolvió el Tribunal local, puesto que el triunfo lo obtuvo una fuerza política con quien dicho ciudadano no guardaba algún vínculo.

De manera que si conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, la supuesta irregularidad no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.

Por otra parte, respecto a lo alegado por la parte actora respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Partido

²³ En similares términos resolvieron diversas Salas de este Tribunal, SM-JDC-729/2024 y SX-JDC-597/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Acción Nacional era aliado a nivel federal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se pudo deber a una estrategia para dirigir los votos a este último quien finalmente obtuvo el triunfo en el municipio.

En concepto de esta Sala Regional es **inoperante** el agravio, en tanto que se trata de cuestiones novedosas que no fueron hechas valer en el recurso de queja local promovido ante el Tribunal local.

El agravio formulado en el presente juicio de revisión constitucional electoral constituye una pretensión novedosa que no se hizo valer ante el Tribunal responsable y, por tanto, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Lo anterior, genera que esta autoridad jurisdiccional se encuentre impedida para realizar el examen de constitucionalidad o legalidad pretendido por el partido actor ante esta instancia federal.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de un argumento novedoso, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

Finalmente, respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora reservada mediante acuerdo de doce de agosto último, se considera improcedente su admisión.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Como se advierte, la parte actora ofrece la imagen de una pantalla del correo electrónico en que se le notificó que Francisco Daniel Durazo Ayala había renunciado a su candidatura el 20 de mayo pasado, pero dicho correo es fechado de uno de junio, mismo que fue en respuesta a su escrito de veintisiete de mayo, por tanto, ello ya era de su conocimiento al presentar esta demanda; por lo que, no ha lugar a admitirla.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por las partes actoras, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución aquí controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-191/2024, el expediente identificado con la clave SG-JDC-557/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente del juicio acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SG-JDC-557/2024.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada en términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, al partido actor por conducto de la autoridad responsable²⁴, por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit²⁵ y a la ciudadana actora; así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁴ Toda vez que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, foja 5 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-191/2024, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda (de los cuales se anexarán una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

SG-JRC-191/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.